Exp. 4020-2022-EPEN-03311
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0078

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Respaldo Duarte s/n, sector La Caleta, Campo Lindo, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03311
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, la Licda.* [redacted], *defensora pública adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, sustentado en audiencia por el Licdo.* [redacted], *defensor público, incoado en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00011, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente indicados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****:*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *EXIME a la recurrente, imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, a los fines de cumplimiento y ejecución de las medidas impuestas en la sentencia condenatoria. Ordena a su vez, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [Sic]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00011, del 16 de enero de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 307, 309-2 y 309-3 literales a), d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(RD$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01917, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, sus respectivos abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, ya ante los hechos ya fijados en el presente recurso de apelación y por vía de consecuencia, procedan a ordenar la absolución del imputado Julián*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *y por vía de consecuencia, su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que esos honorables jueces, tengan bien ordenar o enviar el presente proceso por ante la presidencia de la corte de apelación a los fines de que fije una sala para conocer nueva vez el recurso de apelación y también que se conozca en cuanto a la prueba. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistidos por defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se ha rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Julián Ysrael de León; y en consecuencia, sean confirmadas en todas sus partes la sentencia que dio origen a la condena del mismo en primer grado, la núm. 1570-2024-SSEN-00011, de fecha 16 de enero del año 2024.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

00193, dictada por la Primera Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2024, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción de cinco (5) años de prisión dentro del marco de los criterios que estable la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (Arts. 172, 333 y 426.3 del C.P.P); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 40, 16 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. (417.4 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Resuelta que en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público relacionara el ciudadano [redacted] con los hechos, momento de escuchar la única testigo y víctima señora [redacted] la cual si verifica esta honorable Suprema Corte de minuciosa las demás pruebas presentadas (documentales y procesales) no pudieron ser subsumidas pues con las contradicciones visibles presentadas por esta testigo interesada ya que, es por lo antes señalado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendemos puede verificar este tribunal de alzada que los argumentos establecidos por la víctima no son creíbles pero tampoco se corroboran con otras pruebas, puesto que si utilizamos la lógica presentaron pruebas que dieran apoyo a todas estas argumentaciones establecidas por ella no sé. Que el Tribunal a quo no tomó en cuenta situaciones obvias de las contradicciones existentes y comete el mismo error que el tribunal de fondo, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida que impuso una pena de cinco (5) años, dejando de lado que la simple afirmación realizada por una persona sobre un hecho debe estará acompañada de otros elementos probatorios. La corte no fundamentó de manera adecuada lo que es dicha constatación al motivo que fue expuesto por el recurrente, es que evidentemente para que se pudiera condenar al imputado debió el tribunal haber verificado las declaraciones ofrecidas en juicio por la víctima, luego verificar las demás pruebas ofertadas, pues de esta forma se habría dado cuenta de que esas declaraciones eran contradictorias y más aún cuando solo señalaba situaciones sin presentar una prueba que lo fundamente. Al momento del conocimiento del juicio de fondo nos opusimos a que fueran conocidos unos videos los cuales no entraron como pruebas en la etapa preliminar, pues si bien es cierto existe libertad probatoria como lo señala el artículo 170 del Código Procesal Penal menos cierto que dichas pruebas deben estar acorde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a los lineamientos señalados por la resolución 3869-2016 sobre el manejo de pruebas donde su artículo 7 manda a los jueces de la instrucción a verificarla legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia de las pruebas con forme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal, donde el tribunal de fondo así como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este distrito judicial hicieron caso omiso a esto aun cuando le señalamos al tribunal de fondo esta no es en no era una prueba que fuera acogida haciendo caso omiso a esta advertencia, para luego de estar contaminado con esta prueba ilegal. Contrario a lo señalado, esta alzada puede corroborarlo; lo único que fue admitido fueron unas supuestas conversaciones de WhatsApp que se encontraban dentro del CD, no videos, los cuales podemos afirmar que fueron agregados con intención malsana y dando la espalda a nuestras leyes, donde es diferente a la Corte a qua.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que lo siguiente:

> *Que la Corte a qua tras inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 339 y 341 del invocado por el recurrente, lo Código Procesal Penal dominicano", inobservó en el sentido de que los jueces, tanto de primer grado como los jueces de la corte, no tomaron en consideración que al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de presentar conclusiones solicitamos tomar en cuenta los aspectos y circunstancias establecidos en los artículos 40.16 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal referidos al momento de fijar la sanción a imponer, en el presente caso. Pero peor aún, al momento de tratar de motivar lo que es la determinación de la pena a imponer el tribunal establece que para estos supuestamente tomó consideración lo dispuesto por el artículo el 339 del CPP, pero no hace un señalamiento específico de cuál es el numeral que ese parámetro tomó en cuenta. La corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la pena por los jueces, los cuales no constituyen beneficio decir constancias elementos que permiten a los imputados, sino que son juzgadora adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto se evidencia que el recurrente, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgado la suspensión condicional de forma que le sean suspendidos tres (03) años y seis (06) meses y (01) año y seis (06) meses en prisión, sin embargo estos hicieron mutis antes tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado, artículo 40, numeral 16 que "Las penas privativas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de libertad las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". De lo antes visto se infiere que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona. En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal, en su y condenada, artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción, deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminadas a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido: La regeneración del condenado y su posterior reinserción a la sociedad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Partiendo de lo anterior, esta corte entiende que, contrario a lo alegado por el recurrente, de que en la especie existe error en la valoración de las pruebas por ser estas contradictorias e insuficientes para retener responsabilidad penal del recurrente, hemos visto que, en la especie huelga una abundancia y suficiencia en la ponderación de cada uno de los medios de pruebas que fueron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorporados, a partir de los cuales el tribunal realiza una correcta retención de los hechos que se prueban, siendo, para nosotros suficientes las ponderaciones que en ese sentido se han esgrimido, pues, son claras y específicas las declaraciones que ha ofrecido la víctima de los hechos, cuando relata que su ex pareja la agredió verbalmente y la amenazó diciéndole delante de sus hijos que la iba a matar a ella y a sus hijos, que además manifestó que el imputado entró a su vivienda y le sustrajo una bocina y un plasma, entre otras cosas, de donde se puede claramente sostener, como bien lo retuvo el tribunal de juicio, que ciertamente el encartado, hoy recurrente, agredía a la víctima su ex pareja, pues, tal como adujo la víctima, el imputado era agresivo, lo que se corrobora con los demás medios de prueba que anteriormente fueron transcritos, por lo cual, el Tribunal a quo les otorgó suficiente valor probatorio; siendo oportuno precisar, que si bien la señora [redacted], reúne la doble calidad de víctima y testigo, no es menos cierto que, el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, razón por la cual cualquier persona puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados, y que fueron señalados en el cuerpo de la presente decisión. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado [redacted] al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, y partiendo del análisis de la mismas, pudo comprobarse la participación de la misma en los hechos endilgados, y que encajaron perfectamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la violación a los artículos 307, 309-2 y 309-3 literales a), d) e), y g) del Código Penal dominicano, sobre amenaza, violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima señora [redacted], dando razones claras y suficientes y sustentado en pruebas, del por qué falló en ese sentido, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, esta corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho. Que el recurrente en su segundo medio alega quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por el tribunal a ver valorado un video que fue excluido en la acusación, que esta alzada luego de a ver analizado la sentencia recurrida, verifica que contrario a lo aludido por el recurrente dicha prueba fue admitida en el auto de apertura a juicio, por la misma cumplir con los requisitos de ley y por haber sido incorporada de forma legal, el cual en ese momento solo contenía audio de conversaciones de wasap y no videos, por lo que el tribunal de juicio solo se limitó a valorar como medio de pruebas las conversaciones de wasap, no causando con esto indefensión a la parte imputada, ya que estos tenían conocimiento de la existencia de dicha prueba, que no obstante esta aclaración, también esta corte advierte que esta no fue la única prueba que el tribunal recurrido tomó en cuenta para llegar a la conclusión que llevó a cabo en el presente

proceso, en tanto, tal cual vimos anteriormente, el mismo sometió a la sana crítica racional, todos los medios de pruebas que habían sido incorporados al proceso, que así las cosas no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, razón por la cual esta alzada rechaza el segundo medio planteado por el recurrente por carecer de fundamento. En ese sentido, estima esta corte que la sanción de cinco (5) años impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo, exponiendo el Tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena"". (SCJ, Cámara Penal, Segunda Sala, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia núm. 718 de fecha 28 de agosto del año 2017: "¿Que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden

judicial"? En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial, justa y proporcional a dicho hecho, consistiendo la misma en la traducción del delito endilgado al imputado recurrente a una responsabilidad jurídica determinada, acorde con la acción antijurídica juzgada y probada, es decir, que la pena impuesta por el Tribunal a quo fue la exigida por la ley, el principio de igualdad y el de adaptación a cada caso concreto, siendo en este caso, la determinación, una actividad que consiste en la fijación de una pena permitida por el ordenamiento penal, bajo los criterios de prevención general y proporcionalidad con el daño causado por el delito, como una forma de regulación social para evitar que se lleven a cabo esos actos que socaban los cimientos de la sociedad. En ese orden, los jueces determinaron, dentro de la escala posible, cuál era el quantum de la pena que correspondía aplicar al imputado, después de haber tomado en cuenta su participación y ejecución de la acción antijurídica, estableciendo a su vez, bajo qué modalidad quedaría sujeta su cumplimiento, tal y como está plasmado en el dispositivo de la sentencia condenatoria, en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por no encontrarse configurado en la especie.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03311
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], en su acción recursiva, ataca la decisión impugnada indicando que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, al dictar una sentencia manifiestamente infundada. En ese sentido, el impugnante invoca dos medios, en el primero de ellos plantea varios argumentos. En un primer momento indica que la Corte *a qua* no fundamentó de manera adecuada lo planteado por este en el recurso de apelación, pues a su entender, los jueces del tribunal de segundo grado no tomaron en cuenta que el tribunal de juicio, para imponer una condena, debió verificar las declaraciones ofrecidas por la víctima y parte interesada, las cuales son contradictorias y no se sustentan con otras pruebas que las fundamenten. En un segundo aspecto, continúa estableciendo quien recurre que la alzada hizo caso omiso al cuestionamiento sobre la valoración realizada por el tribunal de juicio a unos videos que no fueron acogidos como pruebas en la etapa preliminar.

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por

esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales, documentales, ilustrativas y audiovisuales, en virtud de las cuales se determinó la participación de este en el hecho endilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Sobre lo denunciado por el impugnante respecto a la valoración realizada a la prueba testimonial a cargo, las declaraciones de la víctima [redacted], esta Sala de Casación considera pertinente hacer alusión al criterio que ha sostenido de manera reiterada, en el sentido de que para valorar la credibilidad testimonial, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.5. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la corte de apelación, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por la testigo, la víctima la señora [redacted], procedieron a darle un valor positivo tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; declaraciones que se encuentran transcritas en la sentencia impugnada y que ambas jurisdicciones pudieron apreciar —en síntesis— que esta testigo estableció: *[…] estoy aquí por agresión, amenaza de muerte, tenía un tiempo de relación con este señor (señala al imputado), duramos dos años viviendo entre casa, no tengo hijos con él, al año y pico demostró mucha agresividad a mí y mis hijos, me daba, era por celos, si iba donde mi madre a él le molestaba, me rompía el teléfono, cuando yo me iba a trabajar el agredía al niño, en ese entonces él me rompió el celular y el niño le dijo que él no podía hacer eso y él agarro al niño y le dijo que no se meta en cosas de nosotros, él me decía que yo era una asquerosa, que era un cuero y me pegaba el puño, yo me ponía a llorar, yo no lo denunciaba por miedo ya que pensaba que me mataría ya que cuando le decía me amenazaba, yo le puse esta denuncia por amenaza, que yo fui a un compartir en un colmado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con mi hija y él llegó ahí a amenazarme, a un compartir en un colmado con mi hija y él llegó ahí a amenazarme, hay un video donde se ve que él me saca el arma y me empuja para el suelo, ese video es del colmado, con género, lo descargue en un (reconoce el video) […]; continúa la corte de apelación apreciando sobre la prueba testimonial, indicando de manera específica que la víctima dejó claro *que su ex pareja la agredió verbalmente y la amenazó diciéndole delante de sus hijos que la iba a matar a ella y a sus hijos, que además manifestó que el imputado entró a su vivienda y le sustrajo una bocina y un plasma, entre otras cosas, de donde se puede claramente sostener, como bien lo retuvo el tribunal de juicio, que ciertamente el encartado, hoy recurrente, agredía a la víctima su ex pareja, pues, tal como adujo la víctima, el imputado era agresivo*.

4.6. De igual forma, fue ponderado por el tribunal de segundo grado que la referida prueba testimonial se corrobora con las demás pruebas[2], realizando el tribunal de juicio una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y

[2] Acta de Denuncia de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por la señora [redacted], por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en contra de [redacted]; Informe Psicológico de Riesgo, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), realizado por la Licda. [redacted], exq. 174-08, a la señora [redacted]; 6. Informe Psicológico de Riesgo, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), realizado por la Licda. [redacted], exq. 13974/183-16, a la señora [redacted]; un CD.

contradictorio, razones por las cuales la referida jurisdicción no encontró ningún aspecto criticable, que, por demás, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* pudieron apreciar la vinculación del imputado recurrente [redacted] con los hechos endilgados.

4.7. En ese sentido, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación[3]; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo establecido en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el alegato que se examina, por carecer de fundamentos, se desestima.

4.8. Lo mismo acontece con el argumento del recurrente [redacted] en lo referente al descredito de las declaraciones

[3] Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimoniales de [redacted], sobre el extremo de que la testigo a cargo es parte interesada, cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo[4], la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[5], tal y como lo hizo el tribunal de primer grado y que fue refrendado por la corte de apelación al indicar *[…] siendo oportuno precisar, que si bien la señora* [redacted]*, reúne la doble calidad de víctima y testigo, no es menos cierto que, el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba*

[4] Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.
[5] Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados, y que fueron señalados en el cuerpo de la presente decisión, pues otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de juicio al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.9. Es menester apuntar que, efectivamente, este sistema en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico, el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio,[6] lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted] fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada; en tal virtud, procede desestimar el primer aspecto ponderado, por improcedente y mal fundado.

4.10. En cuanto al segundo aspecto sobre la valoración de un video que no fue acogido como prueba en la etapa preliminar, esta Sala Penal verifica que ciertamente el referido alegato fue planteado por el recurrente ante la corte de apelación, sin embargo, contrario a lo manifestado por este, la indicada jurisdicción, con argumentos

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00114, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurídicamente válidos, contestó y rechazó la misma, lo que se verifica en el numeral 8 de la sentencia impugnada, transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, donde los jueces de la Corte *a qua*, luego del análisis de la sentencia de primer grado, en un primer momento le dejan claro al impugnante que la prueba en cuestión fue admitida en el auto de apertura a juicio[7], entendiendo que el mismo cumplió con los requisitos de la ley y que la prueba fue incorporada de forma legal, luego continua la alzada indicándole de manera particular al recurrente que el video *en ese momento solo contenía audio de conversaciones de whatsapp y no videos, por lo que el tribunal de juicio solo se limitó a valorar como medio de pruebas las conversaciones de wasap, no causando con esto indefensión a la parte imputada, ya que estos tenían conocimiento de la existencia de dicha prueba, que no obstante esta aclaración, también esta corte advierte que esta no fue la única prueba que el tribunal recurrido tomo en cuanta para llegar a la conclusión que llevó a cabo en el presente proceso, en tanto, tal cual vimos anteriormente, el mismo sometió a la sana crítica racional, todos los medios de pruebas que habían sido incorporados al proceso […];* postura que comparte esta sede de casación y que demuestra que la Corte *a qua* examinó la

[7] Resolución Penal Núm. 1452-2023-SRES-00230 de fecha 8 de agosto 2023 dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, ordinal segundo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queja propuesta por el recurrente de la supuesta violación, ofreciendo razones suficientes para dar por desmeritado dicho alegato, al realizar un examen a los documentos que conforman el proceso, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.11. En el segundo y último medio de su escrito de casación, el recurrente invoca que los jueces, tanto de primer grado como los jueces de la corte, no tomaron en consideración que, al momento de presentar conclusiones, solicitamos tomar en cuenta los aspectos y circunstancias establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal referidos al momento de fijar la sanción a imponer en el presente caso. Arguye que la corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho. Asimismo, solicitó que se le otorgara la suspensión condicional de la pena, petición a la que omitieron referirse los jueces del segundo grado.

4.12. Sobre el indicado reclamo, resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[8].

4.13. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[9], esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está

[8] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[10].

4.14. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; dicha dependencia, al momento de ponderar la sanción estimó, que la pena impuesta de cinco (5) años se ajusta a los dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de juicio; que por demás, la jurisdicción de apelación fundamentó la misma tomando en consideración su participación y la ejecución de la acción antijurídica, lo que demuestra su análisis, así como la adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a [redacted] por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido en perjuicio de Melina [redacted], actuación que en modo alguno resulta censurable en esta sede de casación, como ha pretendido el recurrente; por consiguiente, carece de fundamento lo argüido en el segundo medio analizado, procediendo su desestimación.

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.15. En lo referente a la petición realizada por el recurrente ante la corte de apelación, sobre la suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva, solicitó ser favorecido con su suspensión condicional[11], cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y por tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.16. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos

[11] Recurso de apelación interpuesto por [redacted] a través de su representante legal Lcda. Licda. [redacted], Defensora Publica.

constitucionales 137-11 y en varias de sus decisiones[12].

4.17. Ante el indicado pedimento, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.18. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los

[12] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prevista en el texto en comento se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código[13].

4.20. De lo anterior se colige que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso particular, esta Corte de Casación, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, consideró no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de

[13] LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 488.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad; por lo que se desestima su solicitud de que sea favorecido con la suspensión condicional de la pena.

4.21. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.22. La afirmación anterior permite comprobar que la Corte *a qua* presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permite conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia apelada. Todo esto, a través de una sólida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.23. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte, que al imputado [redacted] se le retuvieron los tipos penales consignados en los artículos 307, 309-2 y 309-3 literales a), d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], que versan sobre amenaza verbal y violencia doméstica o intrafamiliar.

4.24. Al tenor de lo anterior, se ha de precisar que ante el tribunal de juicio fueron aportadas y valoradas como pruebas a cargo del Ministerio Público y de la parte querellante, las siguientes: Testimoniales: El testimonio de la víctima [redacted]; Documentales: Dos (2) actas de denuncia; acta de arresto en flagrante delito y acta de registro de personas, de fecha 13 de septiembre de 2022,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

dos (2) informes psicológicos de riesgo, copia de orden de protección y alejamiento, de fecha 5 de septiembre de 2022; audiovisuales: CD; ilustradas: Tres (3) páginas, contentivas de seis (6) imágenes de conversaciones entre las partes.

4.25. Como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio número 1452-2023-SRES-00230. Mediante el cual, entre otras cosas, admite de manera total la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada* [redacted], *acusado de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 307, 309-2 y 309-3 literales a), c), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de la señora* [redacted]; *manteniendo la medida de coerción que pesa en su contra, siendo este Tribunal Colegiado apoderado del proceso en cuestión en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). B) Que no es un hecho controvertido entre las partes que el imputado* [redacted], *está siendo acusado de haber cometido amenaza, violencia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

doméstica e intrafamiliar, en contra de la hoy víctima [redacted]. C) Que es un hecho cierto y demostrado que fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2022, el señor imputado [redacted], agrede verbalmente a la víctima, la amenaza diciéndole que se cuide. D). Que es un hecho cierto y demostrado que fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2022, le fue impuesta una orden de protección y alejamiento al imputado en favor de la víctima por la denuncia que esta había colocado el mismo día. Hecho que podemos fijar de la valoración de la prueba, ya que así lo declaró la víctima, en el plenario, como por ante la psicóloga forense, según consta en el informe psicológico de riesgo realizado a la víctima [redacted], declaraciones y señalamientos que han permanecido inmutables en todo el proceso. E). Que resulta un hecho probado que en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente a las 11:30 de la noche, mientras la víctima [redacted], estaba en su casa, su expareja el hoy imputado [redacted], la agredió verbalmente y la amenazó diciéndole que la iba a matar a ella y a sus hijos, lo que ocurría delante de sus hijos, declaraciones y señalamientos que han permanecido inmutables en todo el proceso, todo lo cual demuestra el patrón de conducta del imputado de violencia hacia la víctima. F) Que, en otra ocasión, el imputado entró a la vivienda de la víctima y le sustrajo una bocina y una plasma, hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que hemos podido fijar por la fotografía que muestra al imputado [redacted]*, con una bocina y porque fue declarado tanto aquí en el plenario por la víctima, como ante la psicóloga forense, según consta en el informe psicológico de riesgo realizado a la víctima* [redacted].

4.26. Que, partiendo de los hechos descritos, el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-2 y 309-3 literales a), d), e) y g) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.27. En ese contexto, se precisa, que el artículo 307 del Código Penal dominicano estipula que: *Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.*

4.28. Partiendo del contenido de la disposición legal transcrita, de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las pruebas aportadas al proceso y los hechos fijados por los tribunales que nos preceden, señalados en parte anterior de la presente decisión, queda evidenciado que en el caso que nos ocupa, no se configura el tipo penal de amenaza verbal descrito en la citada disposición legal, ya que no se demostró a través de medio de prueba alguno la expresión de forma verbal por parte del imputado donde exteriorizara la intención de causar un mal futuro a la víctima bajo una condición o entrega; razones por las cuales no es posible retener, con la certeza suficiente, la configuración de la descripción típica consignada en el citado artículo.

4.29. En esas atenciones, contrario a lo decidido por los tribunales que nos preceden, el tipo penal establecido en el artículo 307 del Código Penal dominicano, que tipifica la amenaza verbal, no se subsume en el fáctico comprobado; por lo que no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el citado texto.

4.30. Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que la conducta realizada por el imputado y actual recurrente solo se subsume en el tipo penal establecido en los artículos 309-2 y 309-3 literales a), d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted]; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que procede excluir de la calificación jurídica el tipo penal de amenaza verbal contenido en el artículo 307 del citado código; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.31. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de febrero del 2015, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de junio de 2024; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Exp. 4020-2022-EPEN-03311
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GL/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]